SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de febrero del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Abogados: Dres. Francisco Cruz Solano y Enésimo Acosta y Licda. Noris Lidia Núñez R.

Recurridos: Sonia Francia Ciprián y compartes.

Abogados: Dres. Francisco Toribio Báez y Porfirio Martín Jerez Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre del año 1969, debidamente representada por su director ejecutivo, Sr. Pablo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0061317-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Onésimo Acosta, por sí y por el Dr. Francisco Cruz Solano y la Licda. Noris Núñez R., abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, por sí y por el Dr. Francisco Toribio Báez, abogados de los recurridos Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Manuel Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emeregildo Aybar;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Francisco Cruz Solano y la Licda. Noris Lidia Núñez R., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0030665-0 y 001-0109211-2, respectivamente, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Francisco Toribio Báez y Porfirio Martín Jerez Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0955556-5 y 050-0024522-4, respectivamente, abogados de los recurridos Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Manuel Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emeregildo Aybar;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;
Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;
Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Manuel Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emeregildo Aybar, contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en desahucio ejercido por el empleador, interpuesta por señora y señores Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Manuel Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emeregildo Aybar en contra de Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resueltos, en cuanto al fondo, los contratos de trabajo que existían entre las partes Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) con los Sres. Sonia Francia Ciprián, Carlos Manuel Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emeregildo Aybar, por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales, en cuanto al co-demandante Sr. Domingo Antonio De los Santos Abreu la rechaza en la parte relativa a las prestaciones laborales por improcedente especialmente por falta de pruebas y la acoge en lo referido a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se señalan a favor de: 1.- Sra. Sonia Francia Ciprián: RD$11,749.92 por 28 días de preaviso, RD$37,767.60 por 90 días de cesantía; RD$5,874.96 por 14 días de vacaciones y RD$6,250.05 por la proporción del salario de navidad del año 2000 (en total son: Sesenta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD$61,642.63) y RD$419.64 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 1-septiembre-2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD$10,000.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 5 meses; 2.- Sr. Domingo Antonio De los Santos Abreu: RD$4,112.50 por 14 días de vacaciones y RD$4,375.05 por la proporción del salario de navidad del año 2000, (en total son: Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD$8,487.55), calculados en base a un salario mensual de RD$7,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 10 meses; 3.- Sr. Carlos Manuel Durán Jerez: RD$10,575.04 por 28 días de preaviso, RD$12,841.12 por 34 días de cesantía; RD$5,287.52 por 14 días de vacaciones; y RD$5,625.00 por la proporción del salario de navidad del año 2000 (en total son: Treinta y Cuatro Mil Trescientos Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD$34,328.68) y RD$377,68 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 1-septiembre-2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD$9,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 10 meses; 4.- Sr. Luis Rafael Eceget Torres: RD$11,749.92 por 28 días de preaviso, RD$14,267.76 por 34 días de cesantía, RD$5,874.96 por 14 días de vacaciones y RD$6,250.05 por la proporción del salario de navidad del año 2000 (en total son: Treinta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con

Sesenta y Nueve Centavos RD$38,142.69) y RD$419.64 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 1-septiembre-2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD$8,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 9 meses; 5.- Sr. Luis Emeregildo Aybar: RD$5,874.96 por 28 días de preaviso, RD$15,946.36 por 76 días de cesantía; RD$2,937.48 por 14 días de vacaciones y RD$3,125.03 por la proporción del salario de navidad del año 2000 (en total son: Veinte y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos RD$27,883.79) y RD$209.82 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 1-septiembre-2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD$5,000.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 9 meses; **Cuarto:** Ordena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20-octubre-2000 y 11-mayo-2001; **Quinto:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) a pagar las costas procesales en provecho del Dr. Francisco Toribio Báez"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la razón social Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia relativa al expediente laboral número C-052/5351/2000, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no fuera contrario a la presente decisión y declara resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa contra los señores objeto del presente recurso de apelación, declara rescindidos los contratos de trabajo de los señores Sonia Francia Ciprián, Carlos Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emeregildo Aybar; **Tercero:** Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), pagar a favor de los señores Sonia Francia Ciprián y Carlos Durán Jerez, los siguientes derechos: Sonia Francia Ciprián: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; noventa (90) días de preaviso ordinario por concepto de auxilio de cesantía; Carlos Durán Jerez: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de preaviso ordinario por concepto de auxilio de cesantía; un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores, el primero de cuatro (4) años y cinco (5) meses, el segundo de un (1) año y diez (10) meses y un salario, siguiendo el mismo orden de Nueve Mil con 00/100 (RD$9,000.00) y Diez Mil con 00/100 (RD$10,000.00) Pesos mensuales; **Cuarto:** Ordena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), pagar a favor de dichos señores Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emeregildo Aybar, los siguientes valores: proporciones de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad correspondiente al año dos mil (2000) por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza la demanda introductiva de instancia del señor Domingo Antonio De los Santos Abreu, por falta de pruebas, en consecuencia confirma la decisión tomada por el tribunal de primer grado en cuanto a sus reclamos se refiere, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** En cuanto a los señores Luis Emeregildo Aybar y Luis Rafael Eceget Torres se rechazan sus pretensiones y por lo tanto se excluyen del proceso por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:**

Ordena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), pagar a favor del señor Domingo Antonio De los Santos Abreu, los siguientes derechos adquiridos: proporciones de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad correspondientes al año dos mil; **Octavo:** Se condena a la parte sucumbiente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Toribio Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación a los artículos 1234 y 1241 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo a las previsiones del Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo, a INESPRE no se le podía condenar al pago de prestaciones laborales, por tratarse de una institución del Estado, sin carácter comercial, una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, sin perseguir beneficios, conforme se desprende de los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley No. 5426 del 11 de diciembre del 1969, situación que no ponderó la Corte a-qua;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente no discutió la existencia del contrato de trabajo de los recurridos, ni la aplicación de la ley laboral en la presente demanda, sino que todo lo contrario admitió la relación laboral y la condición de trabajadores amparados por el Código de Trabajo de los demandantes, al concluir ante la Corte a-qua solicitando "declarar rescindido el contrato de trabajo por despido injustificado, en virtud de las faltas cometidas por los señores Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio de los Santos Abreu, Carlos Durán Jerez y Luis Emeregildo Aybar... excluir del expediente al señor Luis Rafael Eceget Torres, por habérsele pagado sus prestaciones laborales, así como los derechos adquiridos", lo que hace que el medio que se examina constituya un medio nuevo en casación, que como tal debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente sigue alegando en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada tiene una ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo, sin contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos de la sentencia, tal como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que entre los documentos depositados por la parte recurrida figuran las comunicaciones números 00303, 00978, 2542 y 00975 de fechas veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil (2000), todas de un mismo tenor, dirigidas a los señores Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emeregildo Aybar por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a través de las cuales se les informa lo siguiente: "Nos cumple comunicarles que la Dirección Ejecutiva, mediante Oficio No. 00016, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil (2000), dispuso prescindir de sus servicios, con efectividad a partir de la fecha. Atentamente, Licdo. José Antonio Cedeño, Gerencia Administrativa"...; que del contenido de las comunicaciones del veintiuno (21) del mes agosto del año dos mil (2000), este tribunal ha podido apreciar que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), no puso término a un contrato de trabajo que lo ligaba con los señores Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emeregildo Aybar por el ejercicio del

despido, sino que al no señalar las causas de terminación, dichos contratos concluyeron por el ejercicio del desahucio, en contra de los referidos reclamantes";
Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada por las partes, de manera particular los documentos mediante los cuales el recurrente comunicó a los recurridos haber dispuesto prescindir de sus servicios, llegó a la conclusión de que los contratos de trabajo de éstos culminaron por el uso del desahucio de parte de la demandada, razón por la que le condenó al pago de prestaciones laborales correspondientes a este tipo de terminación de contrato, en base al tiempo y salario invocados por los demandantes y que no fueron discutidos por la recurrente;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en función de Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;
Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que una de las causas de extinción de las obligaciones es mediante el pago, sin embargo la Corte a-qua le condenó a pagar derechos adquiridos al señor Rafael Eceget y Luis Emeregildo Aybar, no obstante haberle pagado los mismos;
Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: "que la empresa recurrente alega que es improcedente el reclamo de la proporción de salario de navidad correspondiente al año dos mil, por el hecho de que las mismas les fueron pagadas, pedimento que debe ser rechazado por no haber probado por los medios que la ley pone a su alcance haberse liberado de dicha obligación";
Considerando, que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que pretende haberse liberado de una obligación, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, por lo que no le bastaba a la recurrente invocar que había pagado el salario de navidad a los señores Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emeregildo Aybar, sino que estaba en la obligación de probar ese pago, lo que a juicio de la Corte a-qua no hizo, en vista de lo cual le condenó al pago de ese derecho a favor de dichos señores, a la vez que rechazó las pretensiones de éstos de obtener el pago de las indemnizaciones laborales, al demostrar la empresa haber realizado el mismo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Francisco Toribio Báez y Porfirio Martín Jerez Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do